

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 12, 26 y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3 y 17 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 13 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN MILITAR DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 3, en su encabezado y fracción IV; 11; 33, fracción IV; 40; 47; 140, fracciones III, VII y IX; 141 y 142, y se **adicionan** los artículos 51 BIS; las fracciones X y XI pasando la actual X a ser XII y un último párrafo al artículo 140; 143 BIS y 143 TER del Reglamento de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como las siguientes:

I a III. ...

IV. Jefaturas de curso: los Jefes de los Cursos de Informática, Archivología y otros que establezca la Secretaría;

V a VII. ...

ARTÍCULO 11.- Se considera discente al personal nacional y extranjero, civil o militar, que haya sido aceptado, inscrito y se encuentre cursando los estudios que se imparten en el sistema, quedando incluidos en esta denominación genérica, los Generales, Jefes, Oficiales y Clases en instrucción o cursantes, así como los cadetes, alumnos y becarios; de conformidad con la designación particular que se establezca en los reglamentos de las Instituciones Educativas.

ARTÍCULO 33.- ...

I. a III. ...

IV. Los Jefes de los Cursos de Informática, Archivología y de aquellos otros cursos que determine la Secretaría, y

V. ...

ARTÍCULO 40.- Los Jefes de Curso dependientes de las Direcciones Generales y, en su caso, de otras unidades administrativas, según los cursos a impartir, serán Generales, Jefes u Oficiales con conocimientos acordes a éstos, nombrados por dichos organismos y aprobados por el Secretario.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Dirección y Rectoría la organización, acreditación e implementación de los cursos según su propósito, dependientes de las Direcciones Generales y, en su caso, de otros organismos, que se impartan dentro del sistema para satisfacer las necesidades del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 51 BIS.- La Dirección y Rectoría implementará un curso de adiestramiento básico individual, por ciclo escolar, el cual será integrado con personal directivo, docente y de apoyo a la educación, en coordinación con la Secretaría.

El curso tendrá por objeto ambientar y adaptar a la vida militar, al personal discente de nuevo ingreso a las Instituciones Educativas de formación, desarrollando en ellos, la capacidad de realizar tareas propias del Ejército y Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 140.- ...

I. y II. ...

III. Bajo rendimiento académico en los términos que indique el reglamento de cada Institución Educativa;

IV. a VI. ...

VII. Acumular el número o porcentaje de faltas justificadas o injustificadas que indique el reglamento de cada Institución Educativa;

VIII. ...

IX. Presentar algún padecimiento de los establecidos en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas;

X. Por motivos de salud, que le impidan cumplir con sus obligaciones académicas y militares, dentro de la Institución Educativa, certificado por dos médicos militares en activo, especialistas en el área del padecimiento de que se trate;

XI. Por actualizarse los supuestos previstos en los artículos 1 y 2 del Reglamento de los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados, y

XII. Otras que señalen los Reglamentos de las Instituciones Educativas y Cursos que imparten las jefaturas.

Los discentes que causen baja de las Instituciones Educativas, podrán ser puestos a disposición de la dirección del arma o del servicio que corresponda, atendiendo a los estudios que se encontraban realizando, siempre que exista vacante y se consideren necesarios sus servicios, asignándoles la jerarquía que corresponda.

ARTÍCULO 141.- A los discentes que se ubiquen en alguna de las causales de baja, contenidas en el artículo 140, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII, del presente reglamento o en los de cada Institución Educativa, se les comunicará por escrito, que se inicia el procedimiento para determinar la procedencia o improcedencia de causar baja de la Institución Educativa Militar respectiva, haciéndoles saber los motivos y fundamentos legales para ello y se les concederá un término de quince días naturales que contará a partir del día siguiente al en que les sea notificado, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga; transcurrido dicho término sin que manifiesten argumento alguno, se les tendrá por conformes con el citado procedimiento.

ARTÍCULO 142.- Iniciados los trámites a que se refiere el artículo anterior, el discente cesará de participar en toda actividad académica; en tanto se dicte la resolución correspondiente.

En caso de que la resolución que se dicte en el procedimiento a que se refiere el artículo 141 de este reglamento, declare que resulta improcedente la baja del discente, éste continuará sus actividades académicas en la Institución Educativa, procediendo a realizar los ajustes para regularizar su situación académica.

ARTÍCULO 143 BIS.- Los discentes que causen baja podrán reingresar por una sola ocasión a la Institución Educativa de la cual causaron baja, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando aprueben el examen especial correspondiente a las asignaturas que hayan motivado su baja;
- II. Cuando desaparezca la causa a la que se refiere el artículo 140, fracción X de este ordenamiento;
- III. Cuando la baja haya sido por la causa a la que se refiere el artículo 140, fracción VII de este ordenamiento, o
- IV. Cuando se emita sentencia ejecutoriada de carácter absolutorio en el proceso penal que hubiere motivado su baja de la Institución Educativa.

ARTÍCULO 143 TER.- Los discentes que causen baja podrán reingresar a continuar sus estudios, en el semestre que los interrumpieron, previa solicitud escrita presentada por conducto de la dirección y rectoría, y satisfaciendo los requisitos siguientes:

- I. Haber concluido satisfactoriamente el semestre anterior al que pretendan cursar;
- II. No presentar algún motivo de salud que le impida cumplir con sus obligaciones académicas y militares, dentro de la Institución Educativa, certificado por dos médicos militares en activo, especialistas en el área del padecimiento de que se trate;
- III. Estar apto para el servicio activo de las armas;
- IV. No encontrarse sujeto a un proceso penal al momento del trámite de reingreso, y
- V. Otros que para el ingreso y permanencia en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se señalen en las Leyes y Reglamentos Militares y en las convocatorias respectivas.

Las solicitudes serán consideradas siempre que el reingreso pueda darse sin que haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el discente haya causado baja de la Institución Educativa, ni más de tres años en el caso de cursos que deban ser reactivados por haber quedado en receso.

En el caso de los discentes que se encuentren en el supuesto del artículo 143 bis, fracción II de este reglamento, las solicitudes serán consideradas siempre que el reingreso pueda darse sin que hayan transcurrido más de tres semestres desde la fecha en que el discente haya causado baja de la Institución Educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Decreto serán realizadas mediante movimientos compensados, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional, debe sujetarse a su presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal y no incrementar su presupuesto regularizable.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil doce.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván.-** Rúbrica.